

Recurso de Revisión: R.R.A.I.0042/2022/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez; Oaxaca, trece de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número
R.R.A.I.0042/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública,

interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo el **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano
Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración
los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la Información Pública a través del sistema
electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó
registrada con el número de folio 201743721000012 y, en la que se advierte requirió
lo siguiente:

*“De la auditoría realizada al Municipio de Magdalena Peñasco (Distrito de Tlaxiaco),
respecto del ejercicio fiscal 2018, del cual derivó el informe de resultados
correspondiente, disponible para su consulta en la página oficial de ese Órgano
Fiscalizador, y del que se advierte que se determinaron 43 resultados; 4 sin
observación y 39 con observaciones, generando un total de 35 de solicitudes de
aclaraciones y 2 recomendaciones, me permito solicitar la siguiente información.*

1. Si todas las solicitudes de aclaración fueron atendidas de manera satisfactoria por
el Municipio auditado. De no ser el caso, favor de señalar, respecto de qué
resultados fueron solventadas las solicitudes de aclaración y respecto de cuáles, en
su caso, no se dieron por atendidas de manera satisfactoria.

*Sobre este punto, se solicita la expresión documental que de cuenta de los
informes y/o conclusiones finales emitidos por ese Órgano Fiscalizador
respecto de la documentación presentada por el Municipio auditado para
atender las solicitudes de aclaración que le fueron efectuadas.*

2. Respecto del resultado de auditoría **AF-03 (con observación)**, se advierte en el
inciso b) que, el Municipio auditado omitió registrar un importe de \$4,524,940.99
(Cuatro millones, quinientos veinticuatro mil, novecientos cuarenta pesos 99/100
M.N.), correspondientes a ingresos extraordinarios derivados de convenios
celebrados por el Municipio ante la Secretaría de Finanzas del Estado, razón por la

que ese Órgano Fiscalizador solicitó al Municipio en comento toda la información y documentación que demuestre las acciones realizadas tendientes a solventar la observación realizadas.

Asimismo, se advierte también que en el proceso de aclaraciones, si bien el Municipio presentó oficios números MMP/051/-EXTERNOS/2019/ y MMP/051-EXTERNOS/2019/BIS, ambos de fecha 26 de agosto de 2019, del resulta en particular referido, no se presentó documentación, por lo que ese H. Órgano Fiscalizador emitió la solicitud de aclaración 2018-OA/CPM(022/2019-SA-002, a efecto de que el ente auditado justificara la observación que le fuera efectuada.

Sobre el particular, respecto de la solicitud de aclaración efectuada, **se solicita la expresión documental que dé cuenta de lo presentado por el Municipio auditado a efecto de solventar la observación en cuestión**, así como conocer, **si en su caso, con lo presentado y/o manifestado, ese órgano Fiscalizador tuvo elementos para tener por atendida de manera satisfactoria la solicitud de aclaración de referencia.**

3. Del resultado de auditoría **AF-04 (con observación)** se desprende entre otras cuestiones que el Municipio auditado, realizó un pago indebido en cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio AAA1FADB-7528-4BDE-8FF5-AA3770AEA41E del proveedor Constantino Mendoza Ortiz, por la cantidad antes señalada, por concepto de "94 consumo de alimentos, 78 refrescos vidrio sabor", no obstante, el comprobante fiscal digital por internet con el mismo número de folio respalda el registros y pago de póliza por la cantidad de \$9,024.80 (Nueve mil veinticuatro pesos 80/100 M.N.), por lo que al validar el comprobante fiscal ante el portal de servicios del SAT, se observa que dicho comprobante fiscal es valido por el importe de la última cantidad mencionada, detectándose que existió alteración al CFDI del citado folio por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Sobre el particular, **se requiere conocer si en su caso, ese Órgano Fiscalizador dio vista a la autoridad competente sobre la alteración del CFDI referido con anterioridad a efecto de que se iniciara algún procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable de la alteración de dicho documento, así como si en su caso, se dio vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por un probable delito en materia fiscal.**

4. Si derivado de la auditoría realizada al municipio referido, en su caso, ese Órgano Fiscalizador tiene elementos para presumir un posible daño patrimonial al Ayuntamiento en cuestión o la comisión de delito(s) relacionado(s) con el ejercicio de recursos públicos, de ser el caso, si se ha iniciado algún procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos implicados.
5. Se solicita se envíe en medio electrónico, **en formato PDF el documento que contiene los resultados de la auditoría realizada al Municipio de Magdalena Peñasco**, en virtud de que me ha sido imposible descargar en el formato deseado dicho documento de la página de ese órgano Fiscalizador.
6. Por último, se solicita se señale qué pasa en aquellos casos en que los Municipios no utilizan todos los recursos que le son asignados en cada uno de los ejercicios fiscales, si éstos se quedan en las cuentas municipales para ser ocupados en el ejercicio fiscal inmediato siguiente o si el Municipio los tiene que devolver. Favor de indicarme el fundamento de uno u otro de los supuestos antes mencionados".

(Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante oficio número OSFE/UAJ/00887/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Licda, Gelcia Sánchez Corzo en los siguientes términos:

Oaxaca de Juárez, Centro, Oax., a 15 de diciembre de 2021

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE.

En relación a la solicitud enviada a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743721000012, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número OSFE/UT/083/2021; mediante la cual solicita lo siguiente:

De la auditoría realizada al Municipio de Magdalena Peñasco (Distrito de Tlaxiaco), respecto del ejercicio fiscal 2018, del cual derivó el informe de resultados correspondiente, disponible para su consulta en la página oficial de ese Órgano Fiscalizador, y del que se advierte que se determinaron 43 resultados; 4 sin observación y 39 con observaciones, generando un total de 35 de solicitudes de aclaraciones y 2 recomendaciones, me permito solicitar la siguiente información.

1. Si todas las solicitudes de aclaración fueron atendidas de manera satisfactoria por el Municipio auditado. De no ser el caso, favor de señalar, respecto de qué resultados fueron solventadas las solicitudes de aclaración y respecto de cuáles, en su caso, no se dieron por atendidas de manera satisfactoria.

Sobre este punto, se solicita la expresión documental que de cuenta de los informes y/o conclusiones finales emitidos por ese Órgano Fiscalizador respecto de la documentación presentada por el Municipio auditado para atender las solicitudes de aclaración que le fueron efectuadas.

2. Respecto del resultado de auditoría AF-03 (con observación), se advierte en el inciso b) que, el Municipio auditado omitió registrar un importe de \$4,524,940.99 (Cuatro millones, quinientos veinticuatro mil, novecientos cuarenta pesos 99/100 M.N.), correspondientes a ingresos extraordinarios derivados de convenios celebrados por el Municipio ante la Secretaría de Finanzas del Estado, razón por la que ese Órgano Fiscalizador solicitó al Municipio en comento toda la información y documentación que demuestre las acciones realizadas tendientes a solventar la observación realizadas.

Asimismo, se advierte también que en el proceso de aclaraciones, si bien el Municipio presentó oficios números MMP/051-/EXTERNOS/2019/ y MMP/051-/EXTERNOS/2019/BIS, ambos de fecha 26 de agosto de 2019, del resulta en particular referido, no se presentó documentación, por lo que ese H. Órgano Fiscalizador emitió la

solicitud de aclaración 2018-OA/CPM(022/2019-SA-002, a efecto de que el ente auditado justificara la observación que le fuera efectuada.

Sobre el particular, respecto de la solicitud de aclaración efectuada, se solicita la expresión documental que dé cuenta de lo presentado por el Municipio auditado a efecto de solventar la observación en cuestión, así como conocer, si en su caso, con lo presentado y/o manifestado, ese Órgano Fiscalizador tuvo elementos para tener por atendida de manera satisfactoria la solicitud de aclaración de referencia.

3. Del resultado de auditoría AF-04 (con observación) se desprende entre otras cuestiones que el Municipio auditado, realizó un pago indebido en cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio AAA1FADB-7528-4BDE-8FF5-AA3770AEA41E del proveedor Constantino Mendoza Ortiz, por la cantidad antes señalada, por concepto de "94 consumo de alimentos, 78 refrescos vidrio sabor", no obstante, el comprobante fiscal digital por internet con el mismo número de folio respalda el registros y pago de póliza por la cantidad de \$9,024.80 (Nueve mil veinticuatro pesos 80/100 M.N.), por lo que al validar el comprobante fiscal ante el portal de servicios del SAT, se observa que dicho comprobante fiscal es válido por el importe de la última cantidad mencionada, detectándose que existió alteración al CFDI del citado folio por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Sobre el particular, se requiere conocer si en su caso, ese Órgano Fiscalizador dio vista a la autoridad competente sobre la alteración del CFDI referido con anterioridad a efecto de que se iniciara algún procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable de la alteración de dicho documento, así como si en su caso, se dio vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por un probable delito en materia fiscal.

4. Si derivado de la auditoría realizada al municipio referido, en su caso, ese Órgano Fiscalizador tiene elementos para presumir un posible daño patrimonial al Ayuntamiento en cuestión o la comisión de delito(s) relacionado(s) con el ejercicio de recursos públicos, de ser el caso, si se ha iniciado algún procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos implicados.

5. Se solicita se envíe en medio electrónico, en formato PDF el documento que contiene los resultados de la auditoría realizada al Municipio de Magdalena Peñasco, en virtud de que me ha sido imposible descargar en el formato deseado dicho documento de la página de ese Órgano Fiscalizador.

6. Por último, se solicita se señale qué pasa en aquellos casos en que los Municipios no utilizan todos los recursos que le son asignados en cada uno de los ejercicios fiscales, si éstos se quedan en las cuentas municipales para ser ocupados en el ejercicio fiscal inmediato siguiente o si el Municipio los tiene que devolver. Favor de indicarme el fundamento de uno u otro de los supuestos antes mencionados.

En atención a su solicitud se le hace de su conocimiento lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación a los puntos número 1, 2 y 5 la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios informó que es información clasificada como reservada, misma que fue aprobada y confirmada por el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para tal efecto se anexan los acuerdos de clasificación de información reservada correspondientes.

Ahora bien, con respecto al punto número 3, se dará vista a la autoridad competente en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta al punto número 4, no se ha iniciado procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que se encuentra aún en etapa de investigación.

Del punto número 6, se le comunica que el artículo 17, relacionado con el diverso 21, ambos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), establece los siguientes supuestos que las Entidades Federativas o los Municipios, en su caso, deberán cumplir:

1. En el caso de Transferencias Federales Etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero siguiente.
2. En el caso de Transferencias Federales Etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrirse los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y, una vez cumplido dicho plazo, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
3. En el caso de que exista un convenio, los pagos respectivos deberán cubrirse conforme a su calendario de ejecución y, una vez cumplido el plazo respectivo, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Debe aclarar que en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto y Décimo Transitorios de la LDF, las Entidades Federativas y los Municipios deberán realizar los reintegros a que haya lugar a partir de los ejercicios 2018 y 2019, respectivamente, conforme al supuesto aplicable a cada caso, según se precisó previamente.

Así mismo, en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. GELCIA SANCHEZ CORZO
ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Anexando a su vez, los siguientes documentos:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE DE LA AUDITORIA NÚMERO OA/CPM/022/2019 PRACTICADA AL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, EJERCICIO FISCAL 2018.

ACUERDO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA AUDITORIA NÚMERO OA/CPM/022/2019 PRACTICADA AL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, EJERCICIO FISCAL 2018, EN SU MODALIDAD DE RECERVA.

ACUERDO POR EL CUAL SE CLACIFICA COMO RECERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA AUDITORIA NÚMERO OA/022/2019 PRACTICADA AL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, EJERCICIO FISCAL 2018.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en la respuesta recurrida el sujeto obligado clasificó como información reservada por un periodo de 5 años lo requerido en los numerales 1, 2 y 5, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracciones V, VI, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, esta parte recurrente formula los siguientes agravios:

PRMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN respecto de la **clasificación de la información en términos de la fracción V** del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece que **la información será reservada cuando dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios.**

Sobre el particular, el sujeto obligado se limita señalar que la divulgación de la información interés de esta parte solicitante puede dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Magdalena Peñasco, sin precisar de qué modo se podría generar el daño aludido, por lo que la clasificación de información realizada por el sujeto obligado en términos del precepto legal de referencia carece de motivación alguna, pues debe recordarse que son los sujetos obligados quienes deben justificar las razones de hecho y de derecho por las que se actualiza la clasificación que efectúan.

Ahora bien, no obstante lo señalado por el sujeto obligado, es importante referir que por estabilidad económica puede entenderse aquella situación en la que un Estado no muestra grandes variaciones en sus principales índices macroeconómicos, y que en general, se considera a una economía estable si presenta un avance pequeño de su producto Interno Bruto (PIB) y del nivel de ocupación.





Por su parte, la estabilidad financiera se refiere a aquella situación en la cual el sistema financiero (establecimientos, mercados e infraestructuras) cumple con tres características esenciales: 1) evalúa y administra los riesgos financiero de una manera apropiada; 2) facilita el desempeño de la economía y la asignación eficiente de recursos y 3) está en capacidad de absorber, disipar y mitigar de manera autónoma la materialización de los riesgos que pueda surgir como resultado de eventos adversos, por lo que la estabilidad del sistema financiero es un elemento clave para un Estado, pues sin ella se compromete el desempeño de la economía.

Bajo ese contexto, se considera que el conocer la información solicitada de ninguna manera puede comprometer o dañar la estabilidad económica y financiera del Municipio de Magdalena Peñasco, toda vez que se refiere a información que da cuenta del cómo se administraron los recursos públicos del ejercicio fiscal 2018, por lo que dicha información de ninguna manera pueda comprometer de algún modo la estabilidad económica y financiera presente y futura de dicho Municipio.

En ese sentido, se considera que la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en cuanto a un posible daño a la estabilidad económica y financiera del referido Municipio, deviene en una indebida fundamentación y deficiente motivación.

Por lo anterior, se estima que lo procedente es que ese H. Instituto revoque la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en términos del precepto legal referido en el presente punto.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN respecto de la **clasificación de la información en términos del artículo 54, fracción VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que **podrá reservarse la información cuando obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos**.

Sobre el particular, en la respuesta entregada por el sujeto obligado se limita a señalar que la información solicitada podría obstruir las actividades de prevención o persecución de delitos, no obstante, no mencionada ni muchos menos acredita de qué modo se podría generar la obstrucción de las actividades de prevención o percepción de delitos aludida.

Al respecto, es de recordar que el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece los parámetros para que pueda considerarse como información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el sujeto obligado no acredita que derivado de la auditoría realizada al Municipio de Magdalena Peñasco y de las acciones de fiscalización, exista un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, asimismo tampoco acredita que en su caso exista un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o proceso penal y que la difusión de la información pueda impedir u



obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, como podrá apreciar ese H. Instituto, el precepto legal invocado por el sujeto obligado para la reserva de información no resulta aplicable, por lo que se solicita a ese H. Órgano Garante revoque la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en términos del precepto legal referido en el presente punto.

TERCERO. FALTA DE MOTIVACIÓN respecto de la **clasificación de la información en términos del artículo 54, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sobre el particular, el sujeto obligado reservó la información requerida por tratarse de información vinculada a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, del que todavía no se adopta una decisión definitiva, sin embargo, no acredita de qué manera pudiera ocasionarse una afectación al proceso deliberativo que refiere.

Aunado a que si bien refiere que en dicho proceso deliberativo todavía no se adopta una decisión definitiva, lo cierto que no acredita que el mismo aún se encuentre en trámite, máxime que, de las documentales remitidas en la respuesta proporcionada, entre ellas el *Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información contenida en el expediente de la auditoría número OA/CPM/022/2019, practicada al Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, Ejercicio Fiscal 2018*, emitido por el Auditor Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios del Sujeto Obligado, se advierte en el considerando CUARTO, numeral 4 lo siguiente:

*“4.- Una vez concluido el plazo de treinta días hábiles, el órgano Superiores de Fiscalización del Estado de Oaxaca **culminó la Auditoría con el documento denominado Pronunciamiento**, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Fiscalización Superiores y Rendición de Cuentas Para el Estado de Oaxaca”.*

*Énfasis propio

Bajo ese contexto, lo manifestado por el sujeto obligado deviene en una clara contradicción, pues por un lado reserva la información por considerar que se trata de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos pero que todavía no se adopta la decisión definitiva y por otra parte refiere que la auditoría de referencia culminó con un documento denominado Pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas establece que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado manifestó que la auditoría respecto de la cual se requirió la información, culminó con el documento denominado Pronunciamiento, en términos del artículo 44 de la Ley de Fiscalización



Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por lo que, acorde a lo manifestado por el propio sujeto obligado, el proceso deliberativo que refiere ya no se encuentra en curso.

De tal manera que, se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales mencionados con antelación, el cual establece en su parte conducente lo siguiente:

“...
Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
...”

Bajo ese contexto, si como lo manifestó el sujeto obligado, la auditoría en comento concluyó con un pronunciamiento, luego entonces resulta procedente la entrega de la información, pues con independencia de que derivado de dicha auditoría pudieran incoarse procedimientos de índole penal y/o de responsabilidad administrativas, los mismos serían motivo de una reserva diferente bajo causales distintas.

Por lo anterior, se considera que no se acredita la causal de reserva invocada por el sujeto obligado en términos de lo expuesto en el presente numeral, por lo que se solicita a ese H. Instituto revoque la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en términos de los preceptos legales mencionados en el presente punto.

CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN respecto de la **clasificación de la información en términos del artículo 54, fracción XII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual contempla que **podrá clasificarse como reservada aquella información que afecte los derechos del debido proceso.**

Sobre el particular, en la respuesta proporcionada el sujeto obligado se limita a mencionar que la entrega de la información interés de la parte solicitante podría afectar los derechos del debido proceso, sin acreditar de qué manera se podría ocasionar dicha afectación.

Al respecto, de conformidad con el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que pueda actualizarse la reserva de la información por afectaciones a los derechos del debido proceso, es indispensable la acreditación de los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado no acredita la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, ni que forme parte de dicho procedimiento o que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso o que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo que resulta inclusive contradictorio con la respuesta proporcionada al numeral 4 de la solicitud inicial, en la que el sujeto obligado reconoce que no se ha iniciado algún procedimiento, ello derivado de la auditoría realizada al Municipio en comento.

Por lo anterior, se considera que no se acredita la causal de reserva invocada por el sujeto obligado en términos de lo expuesto en el presente numeral.





QUINTO. DEFICIENCIA DE LA PRUEBA DE DAÑO APLICADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

Al respecto, del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado se desprende un apartado denominado “Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido” el cual el sujeto obligado equipara a una prueba de daño.

No obstante, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reglamentaria del artículo 6° Constitucional), de la cual derivaron las diversas normatividades estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública, establece en su artículo 104 que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elementos que no se encuentran debidamente identificados en la prueba de daño del sujeto obligado, con lo cual se genera incertidumbre en cuanto a que exista una efectiva acreditación de los mismos para la procedencia de la clasificación de información.

SEXTO. PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Con independencia de las manifestaciones vertidas en puntos anteriores, en los que se controvierte la clasificación de información llevada a cabo por el sujeto obligado, es de señalar que el plazo de reserva establecido resulta excesivo, en virtud de que el sujeto obligado no justifica por qué es necesario dicho plazo para que la información permanezca como reservada, máxime que, atendiendo a los términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, resulta excesivo que el sujeto obligado quiera reservar por cinco años la información requerida, pues suponiendo sin conceder que el proceso deliberativo siguiera en trámite, el tiempo para que se culmine la auditoría no llega a 5 años, con independencia de que derivado de los resultados finales pudieran iniciarse procedimientos de índole penal y/o de responsabilidad administrativas, los cuales en su caso, serían motivo de una reserva diferente, pues mediante la respuesta emitida, el sujeto obligado no acreditó que existieran en curso procedimientos derivados de los resultados de la auditoría en comento.

No pasa desapercibido que si bien, el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de diez años**, lo cierto es que dicho precepto legal resulta a todas luces inconstitucional y violatorio del derecho humano de acceso a la información, toda vez que se trata de un plazo excesivo, si se parte de que la Ley reglamentaria de dicho artículo, a saber, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece inicialmente un límite de hasta 5 años para la reserva de la información.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto revoque la respuesta recurrida y se instruya al sujeto obligado a efecto de que se entregue a esta parte recurrente la información requerida en los numerales 1, 2, 5 de la solicitud primigenia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de año dos mil veintidós, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0042/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. – Manifestaciones y Alegatos de las partes.

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos dentro del plazo que le fue otorgado en proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ya que con fecha diez de marzo del año en curso, fue registrado en el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número OSFE/UAJ/00161/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licda. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, anexando en copias simples como constancias de apoyo las siguientes documentales: 1.- Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia; 2.- Oficio número OSFE/UAJ/00887/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; 3.- Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reserva, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno; 4.- Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, por el que la Auditoría Especial de seguimiento e investigación de Municipios, emite acuerdo de reserva derivado de la solicitud realizada por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.. De igual manera, se tuvo a la parte recurrente no realizando manifestación ni alegato alguno dentro del plazo establecido; esto se hace constar con la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de once de marzo de dos mil veintidós.

Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se recibió a través de la cuenta del correo electrónico del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, la

manifestación realizada por la parte recurrente de desistirse del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE) a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201743721000012, por lo que mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo a la parte recurrente, por manifestado su deseo de desistirse del recurso de revisión por los motivos expresados en el correo electrónico recibido, por lo que, se le requirió ratificar su voluntad ya sea de forma personal o escrita dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificare el referido acuerdo, apercibida que una vez transcurrido dicho término, lo haya ratificado o no, se le tendría de oficio admitiendo tácitamente, el desistimiento de su acción.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de año dos mil veintidós, la Comisionada instructora, hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, toda vez que, el plazo concedido para que realizará la ratificación de su desistimiento feneció sin que hubiere pronunciamiento de su parte al respecto, como se hace constar con la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. Por lo anterior, y con fundamento en los 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII, 24 fracción I y 18 del Reglamento de Recurso de Revisión vigente, al no haber existido requerimiento, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información, el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, interponiendo el medio de impugnación el día dieciséis de diciembre de año dos mil veintiuno, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo por la parte legitimada, de acuerdo a lo dispuesto en los 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,*

*fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Al respecto, el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.- Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II.- Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.- Por conciliación de las partes;*
- IV.- Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia".*

Del análisis realizado, se tiene en el presente Recurso de Revisión, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción I del artículo 155, del ordenamiento legal invocado, por las siguientes consideraciones:

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de lazaro.ponencia4@ogaipoaxaca.org.mx, el correo electrónico de la parte recurrente, en el que manifiesta su voluntad realizada para desistirse del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE) a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201743721000012, en los siguientes términos:



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

“Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca **expresamente me desisto del recurso de revisión** interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE) a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201743721000012**, en razón de lo siguiente:

En días recientes fue hecho de mi conocimiento que, diversas personas del Municipio respecto del cual se solicitó la información y del cual también soy originaria, (Magdalena Peñasco), saben que la que suscribe fue quien ingresó la solicitud de acceso a la información en comento, pidiendo diversa documentación en torno a la auditoría realizada a dicho Municipio respecto del ejercicio fiscal 2018.

Al respecto, de acuerdo a lo informado a esta particular, por las fechas aproximadas en las que se ingresó la solicitud, una persona del Municipio en cuestión se enteró de la presentación de la misma sobre la auditoría antes referida, manifestando dicha persona que tenían plenamente identificada a quien había requerido la información, por lo que resulta evidente que, **en una franca violación a mis datos personales**, personal del sujeto obligado (OSFE) filtró información de esta parte solicitante a una persona en específico del Municipio en cuestión, circunstancia que ha puesto y mantiene en riesgo mi integridad e incluso mi vida y la de mi familia.

Por tal motivo, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que me colocó personal del OSFE, a fin de salvaguardar mi integridad e incluso mi vida y la de mi familia o personas cercanas, acudo a este Órgano Garante a manifestar mi expreso desistimiento en torno al recurso presentado, en virtud de que si bien, el objetivo de esta parte solicitante era conocer el manejo de los recursos públicos recibidos por dicho municipio, la integridad y la vida de las personas se debe privilegiar cuando éstas se ven en riesgo por pretender acceder a información posiblemente relacionada con actos de corrupción o desvío de recursos públicos.

Cabe señalar que, en cuanto a la filtración de datos personales a la cual he hecho mención, conducta penada por ley, máxime que en el presente asunto, se está poniendo en riesgo la vida de personas físicas identificadas o identificables, sabedora de que se requieren elementos de convicción que generen plena certeza sobre el actuar del o los servidores públicos que incurriendo en dicha conducta, a fin de fincar responsabilidades por el delito de violación a datos personales, y que esta parte solicitante no cuenta con los elementos idóneos para acreditar dicha circunstancia, solicito a ese Instituto tenga a bien emitir resolución en la cual se sobresea el recurso de revisión en comento.

Lo anterior, no sin dejar de manifestar mi profunda decepción por el hecho de que un sujeto obligado que supuestamente vigila el cumplimiento de leyes en el ámbito de su competencia, tenga laborando en su plantilla a personal que no lleva a cabo un debido cuidado y tratamiento de los datos personales de los solicitantes de información, e inclusive, de manera dolosa difunda los mismos, colocando con ello en una situación de vulnerabilidad a los solicitantes de información, máxime que como es del dominio público, México es uno de los países más peligrosos para periodistas y defensores de Derechos Humanos, quienes han sido silenciados por buscar la verdad, y el estado de Oaxaca no es la excepción.

Por lo expuesto, por el temor fundado de una posible afectación a mi integridad o la de mi familia o personas allegadas en caso de acceder a la información originalmente requerida, se solicita a ese H. Instituto tenga bien emitir resolución en la que **se sobresea el recurso de revisión en comento.**

Agradeciendo de antemano la atención al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Recurrente Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP..” (Sic)

Por todo lo anterior, y con el desistimiento expreso de la parte recurrente, este Órgano Garante en aras de garantizar el debido procedimiento, acordó conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente,

otorgarle un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificara el acuerdo referido, ratificará su desistimiento, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, y una vez transcurrido dicho término, lo haya ratificado o no, se le tendría de oficio admitiendo tácitamente, el desistimiento de su acción.

En consecuencia, se tiene a la parte recurrente desistiendo de su medio de impugnación, configurándose la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I.- Por desistimiento expreso del Recurrente;

(...).”

Atendiendo los motivos expresados en su desistimiento, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que si así considera pertinente los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, lo vertido en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0042/2022/SICOM**, dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atendiendo los motivos expresados en su desistimiento, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que si así considera pertinente los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. - Este Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, lo vertido en el considerando tercero, este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0042/2022/SICOM**, dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atendiendo los motivos expresados en su desistimiento, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que si así considera pertinente los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a las partes, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0042/2022/SICOM.